



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 03469 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

10 MAY 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 05019 en trece (13) folios de fecha 17 de abril del 2023 y el informe Legal N° 464-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de abril del 2023, doña **MARISOL SENA JAIME** ingresado por la Oficina de Trámite Documentario, con Registro N° 05019, solicita que se proceda a pagar el incremento del 10% de la remuneración mensual por haber contribuido al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981; así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad al mes de enero de 1993.

Que sobre el particular, cabe señalar que, si bien es cierto, en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993; sin embargo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisan sus alcances estableciéndose que de lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; asimismo, cabe señalarse que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233.

Que en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**.

Que en todo caso, su pedido **HA PRESCRITO**, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: (i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo (hasta el 27 de julio de 1980); (ii) El plazo de prescripción de quince (15) años





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 03469 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo (entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993); (iii) el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil (del 30 de diciembre de 1993 al 23 de diciembre de 1998), se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo; (iv) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 (rige entre el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de julio del 2000), se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo; y, (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo (23 de julio del 2000), de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

Que de la misma forma, se debe tener en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que señala: *"se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"*, dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley en donde refiere que: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*.

Que sin perjuicio de lo ya expuesto, es importante señalar que, para el inicio de toda acción, ya sea a nivel administrativa o judicial, es pertinente que la parte recurrente acompañe como medios probatorios copias de todas sus resoluciones y boletas de pago, en orden cronológico, de manera tal que permita la revisión minuciosa del contenido de las mismas, así como tener un mayor y amplio panorama de lo que se pretende que se le reconozca, situación que no se advierte en el presente caso, ya que tan solo se ha limitado a acompañar parte de la documentación que se requiere para mejor resolver; no obstante a ello, se puede apreciar del contenido de la **BOLETA DE PAGO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1999**, que en el rubro **"IMPORTES PATRONALES"**, no aparece consignado el Aporte **0004 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, como sí se habrían dado en otras oportunidades

Que, mediante Informe Legal N° 464-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutorio DECLARANDO INFUNDADA la solicitud formulada por doña MARISOL SENA JAIME, con fecha 17 de abril del 2023.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 03469 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 464-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de mayo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26233", Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por doña **MARISOL SENA JAIME**, con fecha 17 de abril del 2023 (Registro N° 05019), sobre pago del incremento del 10% de la remuneración mensual por haber contribuido al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981; así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad al mes de enero de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH